



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes:	María Romelia Londoño Castaño y otros
Demandados:	Allianz Colombia S.A. y otro
Radicado:	630013103002-2020-00096-00
Asunto:	No tiene en cuenta remisión para efectos de notificación y no tiene por notificada a la parte por conducta concluyente

1. Verificadas las remisiones extendidas a efectos de perfeccionar la notificación personal a los demandados, conforme a la normativa transitoria en aplicación, debe considerarse que, no se cumple a cabalidad con el pedimento que regula el inciso primero del artículo 8, del Decreto 806 de 2020, de Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Lo anterior, en razón a que, no obra el mensaje completo con las previsiones que, para este acto, deben realizarse; para lo cual, se observa que, en los documentos Nro. 08 y 10 del expediente digital, reposan las constancias de envío y los anexos, más no la comunicación que indicaba el asunto y sus efectos.

Se considera además que, dentro del archivo que fue acercado por Allianz Colombia S.A., obra como anexo, en el folio 03, del documento digital Nro. 09, una citación para diligencia de notificación personal que aparece suscrita por el abogado de la parte demandante; donde se le indica las acciones a seguir para su notificación personal; empero, en este, se informa un correo que no corresponde al de este Despacho Judicial, y se le indica que cuenta con 10 días para concurrir; precisándose que, el correo que se indicó para el Centro de Servicios Judiciales, sí fue debidamente señalado.

2. En este sentido, se le indica a la parte demandante que, deberá proceder nuevamente con las acciones de notificación, en tanto, en el momento, no se debe librar citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso; sino que, la notificación se surtirá bajo un único acto, según precisa el inciso tercero de la norma en mención:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Precisión que, por razones de claridad, se le sugiere a la parte demandante, sea incorporada en el escrito que se extienda a los demandados; igualmente, deberá anexar la demanda, la totalidad del traslado y la providencia a notificar; copia de lo cual, se remitirá con destino al proceso.

3. Para estos efectos, se requiere a la parte demandante, a efectos que cumpla la carga procesal de notificación a los demandados en correcta forma; para lo cual se le concederá el término de 30 días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

4. No se procede a notificar a Allianz Seguros S.A., por conducta concluyente, ni a remitir los archivos solicitados, al encontrarse reparos en la documentación aportada por al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila:

- De un lado, la escritura pública Nro. 5107 del 05 de mayo de 2004, de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, D.C., contiene una nota de vigencia del 12 de mayo de 2020, requiriéndose la presentación de una constancia actual, dados los efectos que de la representación se derivan; así, se tendrá como reciente aquella que no supere un mes de expedición para el momento de ser presentada ante este Estrado Judicial.

- El anterior instrumento público, por espacios se observa falta de nitidez, lo que impide la correcta legibilidad y la de sus anexos.

- El certificado de Cámara de Comercio de la ciudad de Cali, correspondiente a Allianz Seguros S.A., deberá ser allegado en forma completa y reciente, de constituir uno de los soportes para la correcta representación de la parte.

Se le solicita además al profesional del Derecho en mención que, al momento de acercar los documentos digitalizados, sea verificada su correcta rotación y

posicionamiento, teniendo en cuenta las dificultades de lectura que se generan al no guardar un mismo direccionamiento.

De lo anterior, también se colige la imposibilidad de disponer la remisión del acta de notificación y documentos solicitados por Allianz Seguros S.A.

5. Se autoriza a través del Centro de Servicios Judiciales, sea remitida copia de la presente providencia al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, al correo electrónico notificaciones@gha.com.co únicamente para efectos de otorgar claridad a la petición que efectuó y a los términos de traslado de la demanda, que aun no han empezado a descontarse.

6. Se previene a las partes para que, en acatamiento del artículo 78, numeral 14, del C.G.P., se remita a cada una de ellas, copia electrónica de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE,



IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN

Jueza

S.V.

ESTADO No. 088

Hoy, 06/10/2020, notifiqué personalmente a las partes la providencia anterior por estado



MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria